



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Tomo 2 , Núm. 6325 Monterrey, Nuevo León viernes, 21 de marzo de 2014



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Acuerdo General Conjunto número 3/2014-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para el envío y recepción, por vía electrónica, de información procesal entre los propios órganos de este Poder Judicial, así como entre éstos y las instituciones públicas y privadas que correspondan.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO: Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones. El Pleno del Consejo de la Judicatura, por su parte, goza del atributo de expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, de acuerdo a los artículos 96, fracción XI, 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 18, fracciones I y XI, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO: Facultades para modernizar los procedimientos administrativos. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 96, fracción XIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, tiene atribuciones para acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos para la realización de la función jurisdiccional. Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene facultades para establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos de las áreas a su cargo, incluidos, desde luego, los juzgados de primera instancia y menores, conforme a lo preceptuado en el





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

artículo 19, fracción VII. de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

CUARTO: Firma electrónica. Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado expedieron el Acuerdo General Conjunto número 4/2011-II, por medio del cual se implementó y se establecieron los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales. Dicho instrumento se publicó en el *Boletín Judicial del Estado* el 29 veintinueve de julio de 2011 dos mil once, comenzando su vigencia a partir del 1 uno de agosto de 2011 dos mil once, según lo preceptuado en el transitorio primero del mismo.

QUINTO: Políticas públicas en materia de tecnologías de la información. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través de la Dirección de Informática, ha continuado con el desarrollo de las políticas tecnológicas, diseñando programas tendientes a mejorar el intercambio de información procesal; esto, con el propósito de facilitar la comunicación y seguimiento de los asuntos ventilados en los distintos órganos de nuestra institución, lo que permite un ágil y más rápido manejo de la información procesal

SEXTO: Sistema de envío y recepción, por vía electrónica, de medios de comunicación procesales. La Dirección de Informática actualmente cuenta con los recursos, la infraestructura y las herramientas tecnológicas necesarias para mejorar y hacer más eficiente el intercambio de información procesal entre los distintos órganos del Poder Judicial del Estado, así como entre éstos y las instituciones públicas y privadas que correspondan.

En efecto, dicho departamento ha generado un mecanismo que permite realizar el envío y recepción, por vía electrónica, de la información procesal derivada de los asuntos ventilados en los órganos de este Poder Judicial; lo que, sin duda, dará mayor rapidez a los flujos de intercambio de comunicaciones y hará más eficiente las interacciones, tanto al interior como al exterior, de nuestra institución. Además, se garantiza su plena validez jurídica; ello, mediante la incorporación de la firma electrónica y el uso del Tribunal Virtual.



Con ocasión de ello, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesiones ordinarias de fechas 10 diez y 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, autorizaron la implementación del sistema para el envío y recepción, por vía electrónica, de información procesal entre los órganos del Poder Judicial del Estado, así como entre éstos y diversas instituciones públicas y privadas que correspondan; de igual forma, se aprobaron las reglas que han de observarse para tal efecto.

Por lo expuesto, con apoyo en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular y establecer las reglas para el envío y recepción, por vía electrónica, de información procesal derivada de los asuntos que son competencia del Poder Judicial del Estado, entre los propios órganos que lo conforman, así como entre éstos y las diversas instituciones públicas y privadas que correspondan.

Artículo 2. Obligatoriedad de uso. Todos los órganos del Poder Judicial del Estado están obligados a utilizar el sistema para el envío y recepción, por vía electrónica, de información procesal derivada de los asuntos de su competencia, en los términos previstos en este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos del presente Acuerdo General Conjunto, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

- I. **Tribunal Virtual:** es el sistema de procesamiento de información, electrónica o virtual, que permite la sustanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado.
- II. **Firma electrónica:** es la información electrónica que se consigna en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo y que son utilizados para identificar al firmante, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- III. **Expediente electrónico:** es el conjunto de documentos digitalizados, promociones electrónicas y resoluciones realizadas en los sistemas del Poder Judicial del Estado, almacenados dentro de su base de datos, siendo copia fiel y correcta del expediente físico.
- IV. **Autoridad de origen:** es la autoridad que ordena y envía la información procesal, por vía electrónica, a algún órgano del Poder Judicial del Estado, o a alguna dependencia o institución, pública o privada.
- V. **Autoridad destino:** es la autoridad del Poder Judicial del Estado o institución o dependencia, pública o privada, que recibe, por vía electrónica, la información procesal.
- VI. **Instituciones públicas o privadas:** aquellas instituciones o dependencias, públicas o privadas, con las que el Poder Judicial del Estado tiene celebrado algún convenio de colaboración, con el objeto de intercomunicarse por medio de la plataforma del Tribunal Virtual.
- VII. **Información procesal:** es la información contenida en los expedientes electrónicos.
- VIII. **Comunicación electrónica:** es el intercambio de información procesal (enviar y recibir), a través del sistema de Tribunal Virtual, en calidad de promoción, oficio o cualquier otro medio de comunicación oficial.
- IX. **Recepción electrónica:** Momento en el cual queda registrado en el sistema la entrega de alguna comunicación electrónica generada por un usuario previamente autorizado para ello, lo que se reflejará en una medida de tiempo de horas, minutos y segundos, indicando igualmente la fecha calendario.
- Módulo:** Ventana o página electrónica, externa (para usuarios) o interna (para servidores públicos), que forma parte del Tribunal Virtual, permitiendo la realización o uso de un servicio, a través del usuario y contraseña adecuado.
- XI. **Pre-publicación de resoluciones:** Es el momento en el que el servidor público del Poder Judicial del Estado captura en el sistema la etapa, término y demás datos que se requieran para la publicación de algún proyecto de resolución previamente generado a través de los módulos internos, para la revisión y firma del titular del tribunal correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



Capítulo II Del envío y recepción, por vía electrónica, de información procesal con instituciones públicas y privadas

Artículo 4. Convenio con instituciones públicas o privadas. El Poder Judicial del Estado podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, con el objeto de permitir y hacer posible la interacción a través de comunicaciones electrónicas y, así, agilizar el intercambio de información procesal.

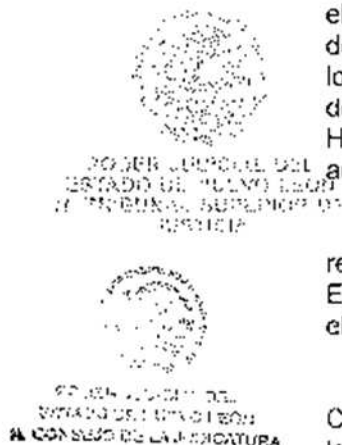
Artículo 5. Generación de comunicaciones electrónicas. Las comunicaciones electrónicas dirigidas a instituciones públicas o privadas, se deberán generar y enviar por la autoridad de origen a través del módulo dispuesto para tal efecto.

Al momento de hacer la pre-publicación de las resoluciones, la autoridad de origen tendrá la obligación de señalar y capturar la opción para la generación de la comunicación o comunicaciones electrónicas correspondientes.

Artículo 6. Verificación y envío de las comunicaciones electrónicas. Una vez realizada la generación de la comunicación electrónica correspondiente, la autoridad de origen deberá verificar que el documento a enviar contenga el o los acuerdos requeridos y, en su caso, los anexos. De ser así, el funcionario o funcionarios que deban suscribir el documento, deberán autenticarlo mediante el uso de la firma electrónica. Hecho esto, se realizará el envío de la comunicación electrónica a la autoridad destino.

En automático, se registrará el envío de la comunicación electrónica respectiva en el módulo de "Recepción y Contestación de Comunicaciones Electrónicas" de la autoridad destino y, además, formará parte del libro electrónico de oficios de la autoridad de origen.

Artículo 7. Contestación de las comunicaciones electrónicas. Cuando alguna comunicación electrónica requiera respuesta por parte de la autoridad destino, ésta podrá realizarse a través del módulo de "Recepción y Contestación de Comunicaciones Electrónicas", sujetándose su contestación a los lineamientos señalados en el artículo inmediato anterior.





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

La contestación efectuada de esta manera quedará registrada en el módulo de promociones electrónicas de la autoridad que originalmente ordenó y envió la comunicación electrónica (de origen); también formará parte de su libro electrónico de promociones. En este caso, al momento de su consulta y con el fin de facilitar la emisión de la resolución correspondiente, el sistema propondrá el formato de actuación respectivo, para su elaboración y publicación.

Artículo 8. Consulta de la contestación a comunicaciones electrónicas. Los secretarios o funcionarios designados para revisar el módulo de promociones electrónicas, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, deberán consultar las contestaciones de las comunicaciones electrónicas que se hayan presentado. El sistema señalará la hora y fecha de su recepción electrónica, así como el usuario que la presentó.

Artículo 9. De la constancia de envío y/o recepción. Cuando se haya realizado la entrega de la comunicación electrónica o su contestación, ésta se adjuntará al expediente electrónico, junto con una constancia en la que se precisará la hora y fecha de su recepción electrónica, así como el usuario que la presentó.

De requerirse, dicha constancia podrá ser impresa por el secretario o funcionario designado para tal efecto, quien certificará a través de su firma electrónica las comunicaciones electrónicas o las contestaciones dadas a las mismas que hayan sido enviadas y/o recibidas por ese medio, a efecto de que obren en el expediente físico.

Capítulo III

Comunicaciones electrónicas entre los propios órganos del Poder Judicial del Estado

Artículo 10. Generación de comunicaciones electrónicas. Las comunicaciones electrónicas entre los diversos órganos del Poder Judicial del Estado, se deberán generar y enviar por medio del sistema, a través del módulo instalado para tal efecto.

Al momento de hacer la pre-publicación de las resoluciones, la autoridad de origen tendrá la obligación de señalar y capturar la opción



para la generación de la comunicación o comunicaciones electrónicas correspondientes.

Artículo 11. Verificación y envío de las comunicaciones electrónicas. Una vez realizada la generación de la comunicación electrónica correspondiente, la autoridad de origen deberá verificar que el documento a enviar contenga el o los acuerdos requeridos y, en su caso, los anexos. De ser así, el funcionario o funcionarios que deban suscribir el documento, deberán autenticarlo mediante el uso de la firma electrónica. Hecho esto, se realizará el envío de la comunicación electrónica a la autoridad destino.

En automático, se registrará el envío de la comunicación electrónica respectiva en el módulo de promociones electrónicas de la autoridad destino y, además, formará parte del libro electrónico de oficios de la autoridad de origen.

Artículo 12. Contestación de las comunicaciones electrónicas. Cuando alguna comunicación electrónica requiera respuesta por parte de la autoridad destino, ésta podrá realizarse a través del módulo de "Comunicaciones Electrónicas Recibidas", sujetándose su contestación a los lineamientos previstos en el artículo inmediato anterior.

La contestación efectuada de esta manera quedará registrada en el módulo de promociones electrónicas de la autoridad que originalmente ordenó y envió la comunicación electrónica (de origen) y también formará parte de su libro electrónico de promociones; además, quedará incorporado en el libro electrónico de oficios de la autoridad que contesta (destino). En este caso, al momento de su consulta y con el fin de facilitar la emisión de la resolución correspondiente, el sistema propondrá el formato de actuación correspondiente, para su elaboración y publicación.

Artículo 13. Consulta de la contestación a comunicaciones electrónicas. Los secretarios o funcionarios designados para revisar el módulo de promociones electrónicas, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, deberán consultar las comunicaciones electrónicas que se hayan recibido. El sistema señalará la hora y fecha de su recepción electrónica, así como el usuario que la presentó.





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 14. De la constancia de envío y/o recepción. Cuando se haya realizado la entrega de la comunicación electrónica o su contestación, ésta se adjuntará al expediente electrónico, junto con una constancia en la que se precisará la hora y fecha de su recepción electrónica, así como el usuario que la presentó.

De requerirse, dicha constancia podrá ser impresa por el secretario o funcionario designado para tal efecto, quien certificará a través de su firma electrónica las comunicaciones electrónicas o las contestaciones dadas a las mismas que hayan sido enviadas y/o recibidas por ese medio, a efecto de que obren en el expediente físico.

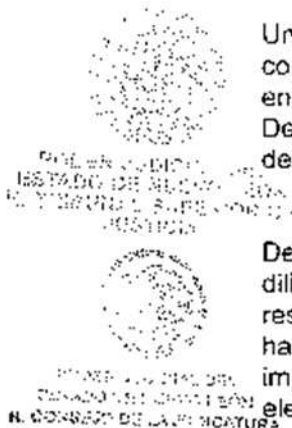
Capítulo IV Exhortos, despachos y suplicatorias entre los órganos del Poder Judicial del Estado

Artículo 15. Generación del medio de comunicación procesal. Las comunicaciones electrónicas entre los diversos órganos del Poder Judicial del Estado, que deban realizarse a través de exhortos, despachos o suplicatorias, se deberán generar y enviar por medio del sistema, a través del módulo instalado para tal efecto.

Artículo 16. Verificación de las comunicaciones electrónicas. Una vez generada la comunicación electrónica, en el módulo que corresponda, la autoridad de origen deberá verificar que el documento a enviar contenga el o los acuerdos requeridos y, en su caso, los anexos. De ser así, el funcionario o funcionarios que deban suscribir el documento, deberán autenticarlo mediante el uso de la firma electrónica.

Artículo 17. De las copias de traslado o documentos anexos. De requerirse copias de traslado o documentos anexos para la diligenciación, la autoridad de origen deberá de mencionar en el acuerdo respectivo, si para su diligenciación se requerirán de constancias que se harán llegar en forma física o si se faculta a la autoridad destino para imprimir y sellar los traslados o anexos adjuntados a la comunicación electrónica.

Artículo 18. Envío de las comunicaciones electrónicas. Hecha la verificación de la comunicación electrónica, en los términos del artículo 16 de este Acuerdo General Conjunto, se deberá realizar su envío por medio





del sistema a la autoridad destino. Para tal efecto, el sistema hará el turno respectivo al órgano judicial que corresponda, de acuerdo con su competencia, asignándole un número estadístico a dicha comunicación, para control interno.

El proceso de envío concluirá con un aviso que se hará llegar a las cuentas de correo electrónico oficiales de las autoridades de origen y destino.

Adicionalmente, en automático quedará registrado el envío de la comunicación electrónica respectiva en el módulo de exhortos electrónicos de la autoridad destino y, además, formará parte de los libros electrónicos de oficios y de exhortos de la autoridad de origen.

Artículo 19. Recepción de comunicaciones electrónicas. Una vez realizada la recepción electrónica de la comunicación electrónica respectiva por la autoridad destino, ésta acordará lo conducente, dictando los requerimientos o prevenciones a que haya lugar, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Artículo 20. De la admisión. En caso admisión, la autoridad destino deberá realizar las diligencias que resulten necesarias, a efecto de proceder a la debida diligenciación de la comunicación o comunicaciones electrónicas recibidas.

Artículo 21. De las prevenciones. Si se decreta una prevención, por requerirse de constancias físicas o cualquier otro motivo, la autoridad destino deberá prevenir a la autoridad de origen o a las partes, según corresponda, para que colmen la deficiencia encontrada, concediéndoles para ello el término que legalmente corresponda. En caso de cumplirse oportunamente, deberá realizar las diligencias que resulten necesarias, a efecto de proceder a su debida diligenciación; de lo contrario, procederá a su desechamiento.

Artículo 22. Del desechamiento. Cuando la deficiencia encontrada no sea subsanable, no se encuentre ajustado a derecho o no se cumpla oportunamente con lo prevenido, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad destino podrá desechar la comunicación electrónica recibida.





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

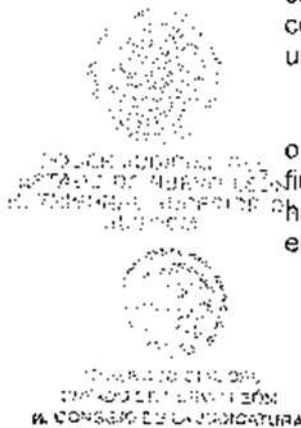
Artículo 23. Devolución. La autoridad destino tendrá la obligación de proceder a la devolución de la comunicación electrónica recibida, junto con sus actuaciones, a través del módulo instalado para tal efecto, dentro de los plazos legales y sin mayor demora que la estrictamente necesaria; observándose para tal efecto lo previsto en el artículo 16 de este Acuerdo General Conjunto.

Para tal efecto, el sistema generará automáticamente una constancia de devolución y así mismo el oficio correspondiente y, de igual forma, se enviará un aviso a las cuentas de correo electrónico oficiales de las autoridades de origen y destino.

Artículo 24. Consulta de comunicaciones electrónicas. Los secretarios o funcionarios designados para revisar el módulo de exhortos electrónicos, a primera hora laboral del día, así como al final de la jornada laboral, deberán consultar las comunicaciones electrónicas recibidas, así como las devoluciones realizadas. El sistema señalará la hora y fecha de su recepción electrónica, así como el usuario que la presentó.

Artículo 25. De la constancia de envío y/o recepción. Cuando se haya realizado la entrega de la comunicación electrónica o su devolución, ésta se adjuntará al expediente electrónico, junto con una constancia en la que se precisará el número estadístico asignado a dicha comunicación, así como la hora y fecha de su recepción electrónica y el usuario que la presentó.

De requerirse, dicha constancia podrá ser impresa por el secretario o funcionario designado para tal efecto, quien certificará a través de su firma electrónica las comunicaciones electrónicas o las devoluciones que hayan sido enviadas y/o recibidas por ese medio, a efecto de que obren en el expediente físico.



Capítulo V Cuestiones de competencia por declinatoria (Excepción procesal de incompetencia del juez)

Artículo 26. Reglas para su envío. La remisión de los testimonios de actuaciones judiciales, por vía electrónica, para la sustanciación de las cuestiones de competencia por declinatoria (también denominada como excepción procesal de incompetencia del juez), derivadas de los asuntos



tramitados en los órganos del Poder Judicial del Estado, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Admitida o interpuesta la cuestión de competencia por declinatoria, el juzgado deberá ordenar la remisión de testimonio de lo actuado en el expediente de origen, en los términos de ley; señalando que dicha remisión se hace por vía electrónica, quedando a disposición del superior las constancias que integran el expediente electrónico, a través del Tribunal Virtual.
- II. La resolución que contenga la determinación señalada en la fracción anterior, deberá publicarse en la etapa de "contestaciones", bajo el término "se admite contestación, se interpone declinatoria"; esto, sólo en el caso de que la excepción relativa se haya opuesto en el escrito de contestación. En cualquier otro supuesto, su publicación deberá efectuarse en la etapa de "trámites", bajo el término "se interpone declinatoria".
- III. Una vez realizada la publicación, el secretario del juzgado deberá generar una certificación de autorización, por sistema, la cual deberá publicarse en la etapa de "trámites", bajo el término "se certifica expediente electrónico para declinatoria". Desde ese momento, quedará realizada la remisión respectiva, la cual quedará registrada en el módulo de promociones electrónicas de la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, además, formará parte del libro electrónico de oficios del juzgado. De igual forma, esa circunstancia será comunicada a la indicada Secretaría General de Acuerdos, así como al juzgado, por medio del correo electrónico oficial.

Hecho esto, el sistema en automático le asignará un número de expediente a la citada cuestión de competencia. A partir de ese instante, el sistema permitirá la consulta del expediente electrónico en la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- V. Enterada la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de la remisión electrónica realizada, revisará las constancias que integran el expediente electrónico. Acto seguido, y de estimar que así procede, se radicará la cuestión de competencia por declinatoria aplicada, bajo el número de expediente que le fue asignado a través del





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

sistema y, en su caso, se procederá a su admisión y consecuente substanciación.

Artículo 27. Certificación de autorización. La certificación de autorización a que se hace referencia en la fracción III del artículo 26 de este Acuerdo General Conjunto, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Los datos de identificación del expediente y de la cuestión de competencia por declinatoria interpuesta.
- II. La certificación de que las constancias del expediente electrónico son una copia exacta del expediente físico formado en el juzgado.
- III. El nombre del secretario que certifica y su firma electrónica.

Artículo 28. Casos de excepción. En caso que se haga imposible la remisión electrónica del testimonio de lo actuado en los términos y para los efectos previstos en el presente Capítulo, el secretario del juzgado expedirá una constancia en la que se precisará dicha situación, la cual será glosada al expediente de origen y, en consecuencia, se procederá a su remisión física.

Capítulo VI Circunstancias no previstas

Artículo 29. De las circunstancias no previstas. Las circunstancias no previstas en la ley o en este Acuerdo General Conjunto, serán resueltas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: De la vigencia. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial*.

SEGUNDO: Implementación. La Dirección de Informática implementará, en forma gradual, el sistema de envío y recepción, por vía electrónica, de información procesal previsto en este Acuerdo General Conjunto, atendiendo a la disponibilidad de las aplicaciones y su equipamiento.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TERCERO: Verificación. Durante la práctica de las visitas de inspección a los juzgados de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado, la Visitaduría Judicial deberá revisar la correcta utilización del sistema electrónico previsto en el presente Acuerdo General Conjunto, así como la remisión completa y oportuna de los mismos a la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO: Publicación. Para conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página web del Poder Judicial del Estado.

Las anteriores determinaciones se tomaron en las sesiones ordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevadas a cabo los días 10 diez y 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, respectivamente.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.

El Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

José Antonio Gutiérrez Flores.

El Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado.

Alan Pabel Obando Salas.

